

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00849-00 (pago directo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad RESFIN S.A.S. en contra de la señora YURY MIREYA MUNEVAR RAMÍREZ a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fijese que de los documentos aportados al libelo se evidencia que la solicitante RESFIN S.A.S no puede satisfacer el crédito que parece avala, directamente con el automotor de placa MCD-37F dado en garantía prenda por parte de la señora YURY MIREYA MUNEVAR RAMÍREZ según el Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria - Resfin, ya que no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.)<sup>1</sup>, como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial “...el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 7/19/2021 por la suma de \$5344066,51 de pesos, subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera”, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo tenor reza “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y **debe hacerse en la carta de pago**” - Resalta el Despacho-, hecho que no fue probado en el sub-lite, en la medida que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré respaldado con las anotaciones de la referida cancelación, luego ante la falta de este requisito no podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prenda que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 ibidem.<sup>2</sup>

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la petición aquí presentada.

**NOTÍFIQUESE**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>**. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16e0266091d0cb2788f8ae1d4918697a382df91575af567323185fc416e3138**

Documento generado en 03/11/2021 03:52:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**